

## II. EL JUEZ CONSTITUCIONAL



# EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO EXPRESIÓN ORGÁNICA DE LA INTERDISCIPLINARIEDAD

Víctor Ferreres Comella\*

## Resumen

*El objeto de este trabajo es destacar el papel potencial del tribunal constitucional como foro interdisciplinar en el que se ponen en conexión distintos sectores del ordenamiento jurídico a través de principios comunes consagrados en la Constitución. El tribunal está en buena posición institucional para proyectar una mirada sistemática sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, lo cual es de particular importancia en los países del civil law, dado el elevado nivel de especialización que suelen exhibir los sistemas judiciales de dichos países. La conversación interdisciplinar que es posible desarrollar en el seno del tribunal constitucional es una forma de diálogo socrático que contribuye a superar los sesgos cognitivos derivados de un exceso de especialización.*

## Palabras clave

*Tribunal constitucional. Tribunal Supremo. Especialización judicial. Civil law. Common law. Estados Unidos. España. Diálogo socrático.*

## Abstract

*The aim of this article is to highlight the potential role of the constitutional court as a multidisciplinary forum where different parts of the legal system are brought together on the basis of common principles enshrined in the Constitution. The court is in a good institutional position to acquire a systematic view of the legal order as a whole. This feature is of particular relevance in civil law countries, whose judiciaries tend to exhibit a high degree of specialization. The interdisciplinary conversation that may develop within the constitutional court is a form of Socratic dialogue that helps overcome cognitive biases caused by excessive specialization.*

---

\* Catedrático de Derecho Constitucional, Universitat Pompeu Fabra.

## Keywords

*Constitutional Court. Supreme Court. Judicial specialization. Civil law. Common law. United States. Spain. Socratic dialogue.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Tribunal Constitucional e interdisciplinariedad. III. Especialización y unidad en un sistema del *common law*: Estados Unidos. IV. Especialización y unidad en un sistema del *civil law*: España. V. Posibilidades y límites del Tribunal Constitucional como foro interdisciplinar. VI. Diálogos socráticos en el Tribunal Constitucional. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

En este artículo, me propongo reflexionar sobre la naturaleza del tribunal constitucional como expresión orgánica de la interdisciplinariedad en el mundo del Derecho. Según argumentaré, el tribunal constitucional no es simplemente un órgano jurisdiccional especializado en una determinada materia (la materia constitucional), sino que, además, desempeña una importante función integradora. Desde la plataforma de principios que ofrece la Constitución, el tribunal constitucional puede contemplar el ordenamiento jurídico en su conjunto, sin limitar su mirada a unas parcelas concretas. Los principios constitucionales permiten enlazar los diversos sectores del sistema jurídico. El tribunal se convierte entonces en un foro interdisciplinar, en el que entran a dialogar las distintas disciplinas en las que típicamente se divide el estudio del Derecho.

Esta concepción del tribunal constitucional como foro interdisciplinar puede ayudar a especificar los criterios para determinar quién es un «jurista de reconocida competencia» (por utilizar la expresión que figura en el artículo 159 de nuestra Constitución), habilitado para ejercer como magistrado del tribunal constitucional.

En este trabajo, esbozaré primero la idea del tribunal constitucional como espacio de la interdisciplinariedad; pondré luego el foco en el sistema jurídico de los Estados Unidos, para trazar algunas diferencias entre la cultura del *civil law* y la del *common law*; y volveré posteriormente a la idea inicial, para detallar su contenido y consecuencias.

## II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E INTERDISCIPLINARIEDAD

Cuando uno se pregunta sobre la naturaleza del tribunal constitucional, es habitual responder que se trata de un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional. La existencia del tribunal constitucional, se dice, es una

manifestación de la división del trabajo que se ha instaurado en el seno de la organización judicial.

Esta concepción del tribunal constitucional como tribunal especializado es congruente con el alto grado de especialización judicial que se ha desarrollado en los países europeos del *civil law*, un rasgo institucional que contrasta con el menor grado de especialización que se puede observar en las jurisdicciones del *common law* (1).

En la Europa continental, en efecto, la especialización judicial se ha llevado muy lejos. Para empezar, se ha puesto en pie un orden jurisdiccional específico para juzgar a la Administración Pública. Ese orden está integrado por jueces expertos en Derecho administrativo, que aplican una ley procesal distinta de la ley procesal civil. En el mundo del *common law*, en cambio, la resolución de controversias en las que es parte la Administración se asigna a los tribunales civiles (2). Ciertamente, las diferencias entre las dos culturas jurídicas se han reducido en las últimas décadas, como consecuencia del establecimiento de tribunales administrativos en los países del *common law*. Dichos tribunales, inicialmente incardinados en las estructuras de la Administración, han ido adquiriendo perfiles propios, y en algunos casos han llegado a transformarse en tribunales independientes insertados en la organización judicial ordinaria (3). De todos modos, subsiste una diferencia importante: en el contexto del *common law*, los tribunales superiores que zanján las disputas regidas por el Derecho administrativo son tribunales comunes que también juzgan casos de Derecho privado.

Además de la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los países europeos del *civil law* se ha desarrollado una fuerte división del trabajo entre los tribunales de justicia, división que se ha trasladado a la cúspide del sistema judicial. Así, en España, el Tribunal Supremo está formado por cinco salas (especializadas en asuntos civiles, penales, administrativos, sociales y militares), cada una de las cuales actúa como órgano jurisdiccional autónomo. La separación institucional en la cúpula judicial es especialmente visible en países como Alemania, donde existen varios tribunales supremos, cuyas respectivas sedes se encuentran en ciudades distintas (4).

---

(1) Acerca de este contraste, véase MERRYMAN, J. H., y PÉREZ-PERDOMO, R., *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, 3.<sup>a</sup> ed. Stanford University Press, Stanford, 2007, pp. 86-90; y Lawrence BAUM, *Specializing the Courts*, Chicago University Press, Chicago, 2011, pp. 22-24.

(2) Para profundizar en las razones institucionales e ideológicas que han dificultado históricamente la formación de una jurisdicción administrativa especializada en los países del *common law*, es recomendable el libro de John W. F. ALLISON, *A Continental Distinction in the Common Law. A Historical and Comparative Perspective on English Public Law*, Revised Edition, Oxford University Press, Oxford, 2000.

(3) Para una exposición detallada de la formación y evolución de tribunales administrativos en Inglaterra, Estados Unidos y Australia, véase CANE, P., *Controlling Administrative Power. A Historical Comparison*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016.

(4) De acuerdo con el artículo 95.1 de la Constitución alemana, existen cinco tribunales supremos, que asumen respectivamente la jurisdicción ordinaria, la administrativa, la financiera, la laboral y la social. Dentro de este marco constitucional, los poderes públicos han optado por ubicar el Tribunal Supremo ordinario en Karlsruhe, el Tribunal Supremo administrativo en Leipzig, el Tribunal Supremo financiero en Munich, el Tribunal Supremo laboral en Erfurt, y el Tribunal Supremo social en Kassel.

En este contexto europeo, es natural interpretar que la instauración de un tribunal constitucional es una manifestación más de la preferencia por la especialización judicial.

La Constitución española no es ajena a este planteamiento, cuando dispone en su artículo 123, primer apartado, que «el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». Es decir, existe una «materia», las garantías constitucionales, que se asocia a un orden específico, el orden constitucional, con respecto al cual el Tribunal Supremo no es el tribunal «superior», sino que lo es el Tribunal Constitucional. En los demás órdenes, en cambio, el tribunal superior es el Tribunal Supremo.

La Constitución, ciertamente, contiene preceptos que regulan un conjunto de relaciones jurídicas que podemos encuadrar en la categoría «materia constitucional», por oposición a otras sobre las que se edifican distintos órdenes jurisdiccionales (civil, penal, administrativo, social, militar). En coherencia con ello, los profesores que impartimos la asignatura de Derecho constitucional normalmente explicamos a los alumnos unos contenidos que no se tratan específicamente en las demás asignaturas. La materia constitucional viene a coincidir con el campo que tradicionalmente definía el «Derecho Político». Por utilizar una fórmula inexacta, pero que puede valer como aproximación provisional, cabría decir que la materia constitucional es la relativa a la organización básica del poder.

En definitiva, tiene sentido afirmar que el tribunal constitucional ejerce una jurisdicción especializada.

Ahora bien, sería un error reducir a ella el quehacer del tribunal. El tribunal constitucional es, además, un foro interdisciplinar en el que, gracias a la Constitución, es posible extender una mirada al ordenamiento jurídico como un todo.

En efecto, sucede que la autoridad normativa de la Constitución rige más allá del núcleo tradicional de la organización del poder. La Constitución contiene normas de «justicia sustantiva», cuya fuerza se despliega en todas las ramas del Derecho. Dada la supremacía de la Constitución, muchas de las cuestiones jurídicas que se suscitan en el ámbito civil, penal, administrativo, social o militar deben ser analizadas en términos constitucionales (5). La constitucionalización de los diferentes sectores del ordenamiento fortalece las conexiones de sentido entre ellos. La Constitución conecta desde arriba las diversas piezas del sistema.

La jurisprudencia del tribunal constitucional puede, entonces, contribuir al mantenimiento de la unidad del ordenamiento frente a los riesgos de fragmentación. El tribunal constitucional es el máximo intérprete de los principios constitucionales a través de los cuales se forman importantes vínculos entre las diversas zonas del ordenamiento.

El tipo de unidad a la que me estoy refiriendo no es la unidad dinámica teorizada por Hans Kelsen, que deriva del hecho de que la Constitución es la norma que establece los órganos y procedimientos a través de los cuales se producen

---

(5) La afirmación del valor normativo de la Constitución en todos los ámbitos del Derecho es un lugar común en la literatura jurídica. En España, es obligado citar en este punto la obra clásica de GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4.<sup>a</sup> ed. Editorial Civitas, Madrid, 2006.

normas (6). La unidad en la que estoy pensando consiste en la coherencia entre las diferentes parcelas del ordenamiento por la presencia de principios subyacentes comunes. Ronald Dworkin expresa esta idea cuando habla de la «integridad» del Derecho (7). Por su parte, Karl Larenz distingue entre un «sistema externo» de conceptos jurídicos, gracias a los cuales se logra simplificar la elaboración y descripción de las normas (así, hablamos de persona, derecho subjetivo, negocio jurídico, derecho real, derecho de crédito, responsabilidad, etcétera...), y un «sistema interno» de principios que dotan de unidad al ordenamiento desde un punto de vista valorativo (8). Los principios constitucionales, podemos decir, ocupan hoy un lugar destacado en el «sistema interno» del Derecho.

Teniendo en cuenta estas consideraciones preliminares, pasemos ahora a trazar algunos contrastes entre el sistema jurídico estadounidense y el sistema jurídico español, lo que nos permitirá precisar mejor la idea aquí esbozada del tribunal constitucional como foro interdisciplinar.

### III. ESPECIALIZACIÓN Y UNIDAD EN UN SISTEMA DEL *COMMON LAW*: ESTADOS UNIDOS

Tanto en los países del *civil law* como en los del *common law*, existen instituciones llamadas a compensar la tendencia a la especialización en el campo del Derecho, a fin de preservar la unidad del sistema normativo. Cada cultura jurídica busca a su manera el necesario equilibrio entre la especialización y la unidad.

¿Cómo se consigue este equilibrio en los Estados Unidos? ¿Cuáles son las fortalezas y debilidades de la fórmula americana?

En primer lugar, a diferencia de lo que sucede en España o en otros países de la Europa continental, la Corte Suprema de los Estados Unidos es un tribunal generalista, que resuelve casos extraídos de todos los rincones del ordenamiento. No es un tribunal especializado en un determinado dominio jurídico.

Es verdad que muchos de los asuntos sobre los que se pronuncia la Corte Suprema son de índole constitucional. Ello resulta posible por la discrecionalidad de la que disfruta la Corte a la hora de elegir los casos, a través del mecanismo del *certiorari* (9). La agenda de temas a tratar no le viene impuesta desde fuera, sino que está bajo su control. En ejercicio de su capacidad selectiva, la Corte dedica especial atención a las cuestiones de Derecho constitucional. En el curso judicial 2020-2021, por ejemplo, dictó 62 sentencias, 19 de las cuales abordaron principalmente problemas de carácter constitucional (10).

Algunos comentaristas han criticado que la Corte se centre tanto en temas constitucionales, en detrimento de las múltiples cuestiones que se suscitan en el

(6) KELSEN, H. *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 200-284.

(7) DWORKIN, R., *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986, pp. 176-275.

(8) LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 437-482.

(9) Sobre este mecanismo, véase AHUMADA RUIZ, M., «El certiorari: Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 41, 1994, pp. 89-136.

(10) <<https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/2021/11/135-Harv.-L.-Rev.-491.pdf>>

plano del Derecho ordinario. El juez y profesor Richard Posner, por ejemplo, considera que, en muchos sectores de la legislación federal, se plantean preguntas jurídicas complicadas, preguntas que la Corte no afronta adecuadamente por ser demasiado limitado el número de casos que resuelve. Además, el reducido número de asuntos lleva a la Corte a sentar reglas jurisprudenciales rígidas y de amplio alcance, en lugar de construir doctrina de manera gradual, a la luz de las circunstancias de los diversos casos, como sería más propio del razonamiento judicial del *common law* (11).

Posner ha llegado a decir que los asuntos de Derecho ordinario de los que conoce la Corte sirven, sobre todo, para disimular el carácter político de las sentencias dictadas en asuntos constitucionales. Según Posner, la Corte utiliza los pleitos de Derecho ordinario, en los que entran a operar muchos tecnicismos, como «pintura de camuflaje», para que la sociedad crea que el tribunal es un órgano experto en Derecho. La Corte fortalece así su legitimidad social a la hora de decidir controversias constitucionales, pues los ciudadanos tienen la percepción de que también esas controversias están vinculadas a tecnicismos jurídicos, cuando en realidad obedecen a valoraciones morales y políticas discutibles (12).

Con independencia de las críticas que pueda merecer el elevado porcentaje de contiendas constitucionales de los que se ocupa la Corte, el hecho es que este tribunal es marcadamente generalista. Y esta circunstancia permite a los jueces que lo componen formarse una visión panorámica del Derecho.

En segundo lugar, en el plano académico, existe en los Estados Unidos una institución sobre la que vale la pena llamar la atención en este contexto. Me refiero a los *faculty workshops*, que se organizan regularmente en casi todas las Facultades de Derecho del país.

Se trata de sesiones académicas en las que un profesor del propio claustro de la Facultad, o un profesor invitado de otra universidad, presenta un trabajo en curso. Aunque existen *workshops* especializados en diferentes materias, el más destacable es el generalista. Cuando se anuncia un *workshop* de esta clase, se espera que todos los profesores que integran el claustro docente acudan a escuchar al ponente y se lean previamente el *paper* objeto de discusión. El trabajo suele empezar con una exposición sintética del problema a explorar, el estado de la cuestión, y los datos de Derecho positivo que resultan necesarios para orientarse en la discusión, todo ello para que el público no especializado pueda participar en la conversación. El *paper* no está redactado únicamente para expertos, sino para un auditorio más amplio. El ponente, naturalmente, espera que los especialistas tomen la palabra en el turno de preguntas, pero sabe que también intervendrán quienes no lo son.

Típicamente, quienes no son expertos en el tema específico empiezan sus preguntas diciendo cosas como las siguientes: «Me ha gustado mucho su *paper*. No conozco bien este ámbito del Derecho, pero me gustaría preguntarle lo siguiente...» O bien: «no me acaba de convencer el argumento, por la razón que diré, pero quizás no lo he entendido correctamente». O bien: «me dedico a otra rama del Derecho, y en esa otra rama tenemos el principio X, o la doctrina Y, y me pregunto si, tal vez, el problema que usted nos plantea se podría resolver

(11) POSNER, R. A., «The Supreme Court 2004 Term. Foreword: A Political Court», *Harvard Law Review*, núm. 119, 2005, pp. 32-102 (p. 79, pp. 35-37).

(12) *Ibid.*, pp. 79-80.



aplicando por analogía la siguiente idea, etc...». En mi experiencia personal como observador de estos debates, los profesores más brillantes no son los que despliegan gran erudición sobre el tema concreto, sino quienes formulan preguntas agudas y fructíferas desde una perspectiva externa, desde el ángulo de visión del no experto.

De modo similar, las revistas jurídicas de mayor prestigio (como la *Harvard Law Review*, la *Yale Law Journal*, la *Columbia Law Review*, etcétera), no están especializadas en un determinado sector del Derecho. En consecuencia, el profesor que recibe periódicamente los números de estas revistas entra en contacto con artículos sobre temas que se sitúan fuera del campo que cultiva. Históricamente, este tipo de revista ha contribuido a la formación de una conciencia jurídica global. Ahora bien, las nuevas tecnologías han erosionado este papel unificador. El acceso electrónico a las publicaciones ha impulsado una mayor fragmentación: el investigador busca los artículos que le interesan en función del ámbito específico en el que trabaja, sin verse «forzado» a tomar conocimiento de los artículos importantes que versan sobre otras materias. Siendo ello así, el *faculty workshop* generalista cobra mayor importancia en la actualidad, en un mundo académico que propende a la fragmentación intelectual por el impacto de las nuevas tecnologías.

Así pues, el hecho de que la Corte Suprema se ocupe de todo tipo de asuntos, por ser un tribunal generalista, y la circunstancia de que, en las escuelas de Derecho, a través de los *faculty workshops*, los profesores se vean expuestos constantemente a los desarrollos legales, jurisprudenciales y doctrinales que se producen en campos ajenos a su especialidad, contribuyen de manera notable a preservar una cierta imagen unitaria del ordenamiento.

Ahora bien, existe un tercer factor que empuja en la dirección contraria, dificultando el desarrollo de una aproximación sistemática al ordenamiento jurídico: la ausencia, en los Estados Unidos, de una dogmática jurídica como la que existe en la Europa continental.

Como explican los comparatistas, la importancia de los jueces y de los profesores varía de una cultura jurídica a otra. En el universo del *common law*, el Derecho es más bien obra de jueces que de profesores. En la cultura del *civil law*, en cambio, los papeles se invierten (13). En ambos contextos, naturalmente, las leyes son fundamentales como fuentes del Derecho, pero dentro del margen que ofrecen las leyes, el peso específico de la contribución de los jueces, en comparación con la aportación de los profesores, es mayor en el *common law* que en el *civil law*. Y eso se nota en la práctica del Derecho.

En el *common law*, en efecto, como consecuencia del papel protagónico del juez, las sentencias suelen hacer gala de una gran riqueza argumentativa. Los jueces son conscientes del papel capital que desempeñan en la especificación y evolución del Derecho, y se esfuerzan por exponer con claridad las razones en las que apoyan sus decisiones, formulando con precisión las reglas jurisprudenciales que sientan con ocasión de la resolución de disputas. El punto fuerte del *common law* es la calidad del razonamiento judicial.

---

(13) Así, MERRYMAN, y PÉREZ-PERDOMO, 2007: pp. 34-38, y pp. 56-79; Konrad ZWEIGERT/Hein KÖTZ, *Introduction to Comparative Law*, 3.<sup>a</sup> ed. Oxford University Press, Oxford, 1998, pp. 69-70.

Su punto débil, en cambio, es la ausencia de dogmática para organizar los materiales jurídicos. El *common law* siempre ha tenido mayores dificultades que el *civil law* para producir una visión sistemática del Derecho. La enseñanza basada en casos no anima demasiado a los profesores a elaborar grandes tratados donde se articulen los principios básicos de una determinada disciplina.

Pensemos, por ejemplo, en cómo se enseña Derecho constitucional en los Estados Unidos. Es muy poco habitual que el profesor que imparte esta asignatura pida a los alumnos, como primera tarea, que lean el texto de la Constitución para obtener una idea general sobre su estructura y contenido. A pesar de la brevedad de la Constitución americana, no es frecuente que el docente recomiende su lectura completa a modo de introducción al estudio del Derecho constitucional. Lo más común es empezar el curso discutiendo un caso, que suele ser *Marbury v. Madison* (1803), el famoso caso con ocasión del cual la Corte Suprema sentó las bases del control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales de justicia.

A decir verdad, ni siquiera los propios profesores conocen con detalle la totalidad del texto constitucional. Ello es así porque el Derecho que no se ha judicializado, en el sentido de que no ha dado lugar a controversias decididas por los tribunales, tiende a quedar relegado a un segundo término. Los artículos de la Constitución que no han recibido glosa judicial pierden relevancia.

Es perfectamente posible, por ejemplo, que nunca se expliquen en clase las disposiciones del artículo V de la Constitución de los Estados Unidos que regulan los mecanismos de reforma constitucional. Al no existir jurisprudencia sobre el artículo V, el asunto de la reforma no encuentra un lugar destacado en los libros de casos y materiales con los que se estudia la asignatura, y a menudo se silencia por completo.

En este sentido, me parece reveladora la anécdota que cuenta Cass Sunstein en su libro *Impeachment* (14). Resulta que, a los pocos años de graduarse en Derecho en la *Harvard Law School*, Cass Sunstein se encontraba trabajando como abogado en el Departamento de Justicia del gobierno federal cuando en el mes de marzo de 1981 se produjo el atentado contra el presidente Ronald Reagan. Aunque se informó al público de que la vida del presidente no corría peligro, en las primeras horas no estaban claras las posibilidades de su plena recuperación, con lo que se planteaba el problema de su potencial incapacidad para ejercer la presidencia. Por casualidad, un mes antes, el jefe de Cass Sunstein en el Departamento de Justicia le pidió que elaborara un informe sobre la enmienda 25 de la Constitución americana. Se trata de la norma (aprobada en 1967) que regula el procedimiento de cese del presidente por incapacidad. Pues bien, Sunstein escribe en el mencionado libro que él prácticamente ignoraba en ese momento el contenido de la enmienda 25 (15). Para juristas como nosotros, formados en la cultura del *civil law*, basada en la idea de los códigos y en la exposición sistemática del Derecho, resulta sorprendente que un abogado de la inteligencia de Sunstein, formado en Harvard, no conociera con detalle el contenido de un precepto tan importante, que figura en un texto constitucional tan breve.

(14) SUNSTEIN, C. R., *Impeachment. A Citizen's Guide*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2017.

(15) *Ibid.*, p. 136.

#### IV. ESPECIALIZACIÓN Y UNIDAD EN UN SISTEMA DEL *CIVIL LAW*: ESPAÑA

Estas breves notas sobre el sistema jurídico de los Estados Unidos nos permiten destacar, por vía de contraste, algunos rasgos del sistema español.

Desde el punto de vista de la organización judicial, según hemos visto con anterioridad, existe en España una división del trabajo entre diversos órdenes jurisdiccionales, división que se lleva hasta el vértice del sistema. Las cinco salas del Tribunal Supremo, en efecto, actúan como tribunales autónomos, y no existe ninguna sala especial que resuelva las tensiones jurisprudenciales que puedan aflorar entre ellas (16). No se ha institucionalizado en el interior del Tribunal Supremo un «momento generalista» que opere como contrapunto a la especialización.

En cuanto al papel de la dogmática, es claro que, en España, como ocurre típicamente en la cultura del *civil law*, los profesores han introducido importantes dosis de sistematicidad en el análisis del Derecho. En todas las asignaturas se ha construido una «parte general», con conceptos y principios básicos que suministran las claves para interpretar y aplicar los materiales jurídicos que componen la parte especial. En los tratados y manuales, así como en las clases magistrales, los profesores buscan ofrecer una visión holística de la normativa estudiada en la correspondiente asignatura. La impronta profesoral en la concepción sistemática del Derecho es muy notable en el *civil law*. Karl Larenz alude a ella cuando sostiene que «descubrir las conexiones de sentido en que las normas jurídicas y regulaciones particulares se encuentran entre sí y con los principios directivos del orden jurídico, y exponerlas de un modo ordenado que posibilite la visión de conjunto -es decir, en la forma de un sistema- es una de las tareas más importantes de la Jurisprudencia científica» (17).

Ahora bien, conviene poner de relieve que, en el *civil law*, la tendencia a la sistematicidad suele operar en el interior de un específico sector del ordenamiento, y no se extiende al resto de sectores con una mirada interdisciplinar. La aproximación sistemática se desarrolla normalmente en un nivel intermedio, desde el que se contempla una determinada parcela del ordenamiento, pero no en un plano superior, desde el que poder observar el ordenamiento en su conjunto. Digamos que, en el *civil law*, se ha practicado la «microsistematicidad», más que la «macro-sistematicidad».

Ello obedece, en parte, a la profunda trascendencia que se suele atribuir a la distinción entre Derecho público y Derecho privado, una distinción que se ve relativizada, en cambio, en el mundo del *common law*. Pensemos, por ejemplo, en

---

(16) A diferencia de lo que sucede en Alemania, cuya Constitución prevé la existencia de una sala plenaria para asegurar la uniformidad de las decisiones de los cinco tribunales supremos (véase el artículo 95.3 de la Constitución alemana), ningún mecanismo equivalente se ha instituido en España para resolver las posibles contradicciones entre las diversas salas del Tribunal Supremo. Sobre las posibilidades y límites del Tribunal Supremo español como garante de la unidad en la aplicación del Derecho, pueden consultarse los diversos estudios incluidos en la obra coordinada por Ramón Trillo Torres, Enrique Bacigalupo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

(17) LARENZ, 1994: 437.

cómo se afronta el estudio del derecho a la propiedad privada en los planes docentes de las universidades. En España, al igual que en muchos países europeos del *civil law*, el profesor que imparte docencia en el campo del Derecho civil normalmente expone las reglas relativas a la propiedad que se consideran de Derecho privado, dejando de lado, para ser tratadas en otras asignaturas, las normas relativas a la expropiación forzosa, por ejemplo, o las reglas urbanísticas o medioambientales que afectan a los usos de los terrenos, o la legislación tributaria que grava la titularidad de distintos tipos de bienes. Las explicaciones docentes sobre la propiedad se fragmentan así en varios cursos específicos (Derecho civil, Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho tributario, etcétera...). Esta especialización tiene sus ventajas, ciertamente, pero sería conveniente que los alumnos recibieran en algún momento un esquema general sobre el derecho de propiedad a título introductorio, como paso previo al posterior estudio especializado de las diversas normativas que se proyectan sobre él.

Son muchas las cuestiones jurídicas que se beneficiarían de un tratamiento interdisciplinar que superara las limitaciones del cultivo minifundista por parte de expertos especializados. Tomemos la teoría de los derechos fundamentales, por ejemplo. Es comúnmente admitido que una medida restrictiva de un derecho fundamental (que no sea un derecho absoluto) está justificada si supera el test de proporcionalidad, es decir, si la medida es (i) adecuada para proteger un derecho o interés digno de tutela, (ii) necesaria, en el sentido de que no existe una alternativa menos gravosa para alcanzar esa protección; y (iii) ponderada o equilibrada, en el sentido de que los costes que comporta la restricción del derecho se ven compensados por el beneficio que representa lograr ese grado de protección (18). Como consecuencia de la aplicación del test de proporcionalidad, puede resultar justificado que determinada persona vea restringido uno de sus derechos fundamentales. Ahora bien, subsiste una pregunta importante: ¿en qué supuestos tiene esa persona derecho a recibir una indemnización?

La respuesta no es obvia. Por un lado, cabe sostener que, si la restricción del derecho está justificada, no hay nada que indemnizar. El derecho afectado debe simplemente retroceder ante el derecho o interés que resulta preponderante. Por otro lado, cabe argumentar que es preceptivo indemnizar a la persona que soporta la restricción de su derecho, para que se pueda tener por cumplido el requisito de necesidad. De acuerdo con este argumento, la medida restrictiva que no viene acompañada de una indemnización no es la menos gravosa de las medidas posibles, pues existe una alternativa menos gravosa: esa misma medida, pero con indemnización. Con carácter complementario, se puede mantener que, en principio, una de las

---

(18) El principio de proporcionalidad, que el Tribunal Constitucional español aplica regularmente para enjuiciar las medidas restrictivas de derechos fundamentales, está muy extendido por el mundo. Se puede afirmar que, en la actualidad, forma parte de la gramática universal de los derechos. Un estudio muy completo sobre los orígenes y la estructura del principio de proporcionalidad lo ofrece BARAK, A., *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012. En lengua española, es importante el trabajo de BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3.ª ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

consecuencias de no dar satisfacción a un derecho debe ser la obligación de compensar a su titular (19).

Se plantea, pues, una cuestión difícil e interesante, a la que seguramente hay que responder distinguiendo según el tipo de caso de que se trate. Para encarar problemas de esta índole, es sumamente aconsejable que se entable una conversación interdisciplinar en la que participen, entre otros, expertos en Derecho civil de daños y expertos en responsabilidad patrimonial de la Administración, además de constitucionalistas. Quizás necesitemos *faculty workshops* generalistas en nuestras Facultades de Derecho, para discutir problemas como éstos (20).

## V. POSIBILIDADES Y LÍMITES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO FORO INTERDISCIPLINAR

Tras este *excursus*, volvamos a la idea inicial, la del tribunal constitucional como espacio interdisciplinar. La idea esbozada, recordemos, es que el tribunal constitucional está en buena posición institucional para proyectar una mirada global al ordenamiento jurídico, y fortalecer su trabazón interna.

Retomemos el hilo y preguntémosnos ahora por las posibilidades y límites de esta función. Es preciso indicar, de entrada, que el tribunal constitucional se halla en una situación más difícil, en este punto, que la Corte Suprema de los Estados Unidos, pues únicamente puede intervenir en asuntos de naturaleza constitucional. No es un tribunal generalista en el mismo sentido en que lo es la Corte Suprema.

Ahora bien, en comparación con lo que sucede en los Estados Unidos, el potencial de la Constitución española para desplegar efectos en las diversas ramas del ordenamiento es muy alto. Ello contribuye a ensanchar el alcance de la jurisdicción constitucional. Tres factores empujan en esta dirección.

En primer lugar, la Constitución española, al igual que la inmensa mayoría de los textos constitucionales aprobados tras la segunda guerra mundial, incorpora un amplio catálogo de normas sustantivas. Para empezar, la tabla de derechos es extensa. No se garantizan unos pocos derechos, sino muchos. Además, la Constitución contiene principios de justicia, más allá de los derechos propiamente dichos, principios que sirven para enjuiciar críticamente las leyes que articulan el régimen jurídico de un determinado sector. Es el caso, por ejemplo, de los principios que

---

(19) Para un tratamiento filosófico de esta cuestión, véase JARVIS THOMSON, J., *The Realm of Rights*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1990, pp. 93-96, 100-103.

(20) Pensemos, por ejemplo, en el debate judicial y doctrinal que se ha producido en España en torno a las condiciones para solicitar una indemnización por los daños derivados de la prisión provisional, en los casos que finalmente desembocan en la absolución del acusado o en el sobreseimiento de la causa. (Véase, sobre este tema, el pronunciamiento del tribunal constitucional en la STC 85/2019, de 19 de junio). Para afrontar con rigor esta cuestión, es preciso abrir un diálogo interdisciplinar, en el que intervengan, como mínimo, procesalistas, administrativistas y civilistas, además de constitucionalistas. Sobre esta cuestión, es especialmente interesante el artículo de DOMÉNECH PASCUAL, G., «¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación? Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento», *InDret*, núm. 4, 2015, pp. 1-42.

rigen en materia tributaria (principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, y no confiscatoriedad, enunciados en el art. 31).

En segundo lugar, los derechos constitucionales surten efectos en las relaciones entre particulares. Las posiciones de los titulares de derechos no se protegen únicamente frente a las acciones y omisiones de los poderes públicos, sino también frente a las acciones y omisiones de las personas de Derecho privado. Se discute en la doctrina cómo se articula exactamente este «efecto horizontal» de los derechos, y se distingue a veces entre efectos directos e indirectos. En todo caso, es indudable la capacidad de los derechos y principios constitucionales de irradiar en las diversas esferas del ordenamiento, incluyendo el Derecho privado, que, de este modo, no queda blindado frente a las exigencias constitucionales (21).

En tercer lugar, el empleo del principio de proporcionalidad como técnica fundamental para enjuiciar medidas restrictivas de derechos matiza el potencial desestabilizador de la Constitución. El hecho de que los principios constitucionales de la dignidad humana (art. 10) y de la igualdad (art.14), por ejemplo, operen como frenos a la autonomía de la voluntad puede justificar la reconsideración de determinadas reglas y doctrinas tradicionales de Derecho civil y mercantil, pero no hasta el punto de desactivarlas por completo. Pues la propia autonomía de la voluntad tiene anclaje constitucional, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10), en el derecho de asociación (art. 22), en el derecho a la propiedad privada (art. 33), y en la libertad de empresa (art. 38), lo cual obliga al intérprete a ponderar los distintos valores y principios en juego, buscando soluciones de equilibrio (22). Digamos que el impacto de la Constitución en el Derecho privado no es revolucionario, sino reformista.

Estos tres elementos facilitan que la Constitución española ejerza una notable influencia en todo el ordenamiento. Ello contrasta con la situación que prevalece en los Estados Unidos: la Constitución americana es parca en derechos; apenas contiene normas sustantivas de justicia más allá de los derechos; los tribunales han interpretado que los derechos carecen de eficacia horizontal, en virtud de la «state action doctrine»; y no se ha desarrollado apenas el principio de proporcionalidad, cuyo efecto moderador facilitarían la extensión del radio de acción del texto constitucional a la esfera privada (23). No deja de ser curioso que la Constitución de los Estados Unidos tenga un alcance más limitado que la Constitución española (y que muchas otras Constituciones), teniendo en cuenta la relevancia de la Constitución americana en la construcción de la identidad nacional de los Estados Unidos.

---

(21) Acerca de la cuestión del efecto horizontal de los derechos fundamentales, véase Díez-PICAZO, L. M.<sup>ª</sup>, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp.140-145. En España, la obra de referencia en esta materia es el libro de BILBAO UBILLOS, J. M.<sup>ª</sup>, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

(22) Véase Pablo Salvador Coderch (coord.), *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Civitas, Madrid, 1997; y CIDONCHA, A., *La libertad de empresa*, Civitas, Madrid, 2006.

(23) En virtud de los mencionados rasgos, además de otros, es habitual poner de relieve el «excepcionalismo» de la Constitución de los Estados Unidos en el panorama del Derecho comparado. Existe controversia, sin embargo, acerca del grado de tal excepcionalismo. Algunos autores consideran exageradas las tesis sobre las peculiaridades del Derecho norteamericano en materia de derechos. Véase, por ejemplo, GARDBAUM, S., «The Myth and the Reality of American Constitutional Exceptionalism», *Michigan Law Review*, núm. 107, 2008, pp. 391-466.

## VI. DIÁLOGOS SOCRÁTICOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si abrazamos la idea de que el tribunal constitucional es, en parte, expresión orgánica de la interdisciplinariedad en el campo del Derecho, habrá que potenciar la pluralidad de perspectivas en el interior del tribunal. No se trata únicamente de que sus miembros provengan de profesiones jurídicas diferentes (jueces, fiscales, abogados, altos funcionarios de la Administración, profesores, etcétera...). Se trata también de que estén representadas una multiplicidad de especialidades. Es deseable combinar una pluralidad de cuerpos profesionales con una pluralidad de comunidades epistémicas.

El tribunal constitucional puede cumplir, así, un doble papel unificador. En primer lugar, el tribunal es un foro en el que se encuentran diversas profesiones jurídicas. Ello es especialmente importante en los países del *civil law*, en los que la autonomía de los distintos grupos de juristas es muy acusada, en contraste con lo que ocurre en los países del *common law*. Es típico de la tradición del *civil law*, en efecto, que los graduados en Derecho elijan muy tempranamente la concreta carrera profesional que van a desempeñar a lo largo de su vida (como jueces, fiscales, abogados, profesores, abogados del Estado, etcétera), sin que sea fácil cambiar de grupo profesional con posterioridad. Ello provoca un cierto aislamiento entre las profesiones jurídicas, y la consiguiente formación de visiones unilaterales. En el *common law*, en cambio, hay mayor movimiento de entrada y salida entre las distintas clases profesionales, lo que conduce al surgimiento de una concepción más compartida acerca de la práctica jurídica (24).

En segundo lugar, el tribunal constitucional es también un espacio interdisciplinar, según he sugerido. Sobre la base de los principios constitucionales que sirven para conectar las diversas zonas del ordenamiento, el tribunal constitucional es capaz de elevarse por encima de las diferentes especialidades. Ello es particularmente deseable para compensar el alto grado de especialización judicial que se ha desarrollado en el mundo del *civil law*, al menos en la Europa continental, donde los tribunales supremos no son generalistas.

En este contexto, si colocamos el foco en el tribunal constitucional español, es interesante poner de manifiesto que el primer tribunal (el de 1980) exhibió mayor diversidad epistémica que profesional, pues había en él un claro predominio de profesores (9 profesores, frente a solo 3 jueces), que habían cultivado distintas especialidades: Derecho civil (Luis Díez-Picazo y Ponce de León), Derecho administrativo (Rafael Gómez-Ferrer Morant), Derecho internacional (Manuel Díez de Velasco, Antonio Truyol Serra), Hacienda Pública (Gloria Begué Cantón), Historia del Derecho (Francisco Tomás y Valiente), Derecho romano (Ángel Latorre Segura), y Derecho constitucional (Manuel García-Pelayo, Francisco Rubio Llorente).

El tribunal constitucional actual, en cambio, cuenta con una escasa presencia de profesores, los cuales, a su vez, son exponentes de una sola especialidad. Desde la renuncia de Alfredo Montoya Melgar (catedrático de Derecho del Trabajo) en el mes de julio de 2022, los profesores son tres, todos ellos catedráticos de Derecho constitucional (María Luisa Balaguer Callejón, Enrique Arnaldo Alcubilla, y Laura Díez Bueso). No es una composición ideal para una conversación interdisciplinar.

(24) Acerca de este contraste, MERRYMAN, y PÉREZ-PERDOMO, 2007: pp. 102-111.

Aunque los demás miembros del tribunal, que proceden de la jurisdicción ordinaria, aporten su propia visión especializada, en función del orden jurisdiccional en el que desempeñaron la mayor parte de su carrera judicial o fiscal, las voces académicas no son suficientemente variadas. Confiemos en que esta situación se pueda reajustar con ocasión de futuros nombramientos.

Ahora bien, para que el tribunal constitucional pueda erigirse como contrapunto institucional a la especialización, no basta con designar como magistrados del tribunal constitucional a expertos que representen una pluralidad de dominios jurídicos. Es necesario, además, que los especialistas elegidos sean capaces de participar en un diálogo que trascienda las fronteras de las distintas ramas del Derecho. Para ello deben contar con unos mínimos conocimientos acerca de las principales piezas del sistema jurídico. No se trata, naturalmente, de que quienes no son expertos en un determinado tema lleguen a saber tanto como los expertos. Se trata de que estén en condiciones de entablar una conversación fructífera. La perspectiva externa (la del no experto) y la interna (la del experto) se han de combinar en un juego dialéctico. Para ello es preciso que los no especialistas conozcan las bases fundamentales de la rama del Derecho en la que se inserta el problema objeto de discusión.

Esta habilidad para entender el funcionamiento del sistema jurídico como un todo, más allá de una concreta disciplina, es quizás uno de los requisitos más relevantes que se deberían cumplir para poder ser elegido magistrado del tribunal constitucional. Un cierto dominio de las «partes generales» de los grandes sectores en los que se divide el sistema jurídico es imprescindible para poder proyectar sobre ellos, con sentido, los principios y valores de la Constitución. El «jurista de reconocida competencia» del que habla el artículo 159 de la Constitución española debería ser capaz de hacer una aportación enriquecedora en el marco de un diálogo que se extiende más allá de los confines de una determinada especialidad.

Es plausible concebir esta conversación interdisciplinar como una modalidad de diálogo socrático. Podemos traer aquí a colación las ideas defendidas por Matthias Kumm a propósito de la función de la justicia constitucional (25). Según Kumm, ser titular de un derecho fundamental no significa, como sostiene Ronald Dworkin, estar en posesión de una «carta de triunfo» que permite imponerse frente a las decisiones del poder público que restringen derechos individuales en nombre de intereses generales (26). Ser titular de un derecho es tener un billete de entrada para acceder a un determinado foro deliberativo, el foro judicial, donde los jueces obligarán a las autoridades públicas a explicitar las razones en defensa de las decisiones que han adoptado. De acuerdo con este planteamiento, los jueces constitucionales no son expertos en derechos fundamentales. Lo que saben, sobre todo, es interrogar al poder. Cuando examinan las medidas restrictivas de derechos, los jueces pueden ser más o menos deferentes hacia los órganos políticos (legislativos y gubernamentales). No tienen por qué aplicar un escrutinio muy estricto. Lo importante es que esos órganos políticos se vean forzados a motivar sus decisiones apelando a razones de cierto peso, sin incurrir en contradicciones.

(25) KUMM, M., «The Idea of Socratic Contestation and the Right to Justification: The Point of Rights-Based Proportionality Review», *Law & Ethics of Human Rights*, núm. 4, 2010, pp. 142-175.

(26) La concepción dworkiniana de los derechos aparece en DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1977, pp. 184-205.



Dichas razones, además, no pueden reducirse a meras prácticas tradicionales. Para defender una medida restrictiva de derechos fundamentales, los poderes públicos no pueden limitarse a decir que «las cosas siempre se han hecho así».

Kumm, en definitiva, sostiene que el juez constitucional institucionaliza el momento socrático en la vida del Derecho constitucional. Como es sabido, Sócrates no era experto en ningún campo del conocimiento. Su aportación filosófica consistía en formular preguntas agudas a sus interlocutores. Las contradicciones en las que éstos incurrieran ponían de manifiesto la debilidad de sus juicios (27).

Pues bien, podemos tomar prestada la idea de Kumm y utilizarla en otra dirección: no para entender el sentido de la conversación entre el juez constitucional y el poder público, sino para caracterizar la deliberación interna entre los miembros del tribunal constitucional. En el seno del tribunal constitucional, cabe afirmar, se somete a interrogatorio socrático a quienes son especialistas en la materia objeto del correspondiente litigio constitucional. Aunque tales expertos cuentan con una notable autoridad epistémica, es necesario que se abran a la crítica externa de sus colegas en el tribunal. Los papeles de interrogado y de interrogador se van invirtiendo según los asuntos a resolver. Hoy es el penalista quien se somete a las preguntas socráticas de los demás, mañana será el laboralista quien se encuentre en esa posición, otro día le tocará el turno al civilista, y así sucesivamente, según las circunstancias de la controversia constitucional que ocupe en un determinado momento al tribunal.

A veces, el resultado del intercambio socrático será un pronunciamiento del tribunal que matizará una determinada doctrina arraigada en la dogmática especializada. En otras ocasiones, en cambio, los principios tradicionales afirmados en esa dogmática serán aceptados y elevados al rango constitucional. El cruce de opiniones entre los expertos y los no expertos puede llevar a desestabilizar ciertos entendimientos tradicionales o, por el contrario, a fortalecerlos. Lo importante es que las voces de quienes no son especialistas contribuyan a limitar los sesgos cognitivos que se pueden producir por un excesivo grado de especialización.

## VII. CONCLUSIÓN

Los tribunales constitucionales están institucionalmente preparados para desempeñar una función relevante sobre la que no se ha prestado suficiente atención: servir de contrapunto interdisciplinar en el contexto de sistemas judiciales basados en un alto nivel de especialización. Este rasgo de los tribunales constitucionales merece ser destacado a los efectos de reforzar las razones a favor del modelo europeo de justicia constitucional. Históricamente, se ha estimado ventajoso erigir un tribunal constitucional, y asignarle el monopolio de rechazo de las leyes, por la necesidad de proteger la seguridad jurídica, así como por la conveniencia de inyectar a la justicia constitucional una cierta dosis de legitimidad democrática.

---

(27) La literatura sobre Sócrates es, naturalmente, inmensa. Para una buena explicación de cómo se desarrolla el método socrático en el razonamiento práctico en general, y en el razonamiento jurídico en particular, véase el reciente libro de FARNSWORTH, W., *The Socratic Method: A Practitioner's Handbook*, Godine, Boston, 2021.

También se han puesto de relieve las virtudes del tribunal constitucional desde el punto de vista de su composición, por estar formado por juristas de diverso origen profesional (28). A estos argumentos clásicos es preciso añadir, ahora, una consideración complementaria: en todo sistema jurídico moderno inclinado hacia la especialización, es deseable contar con un órgano capaz de contemplar el ordenamiento jurídico en su conjunto. La interdisciplinariedad orgánica y funcional del tribunal constitucional es, así, una propiedad institucional relevante que justifica que se coloque en sus manos la tarea de controlar la validez constitucional de las leyes expedidas por los representantes del pueblo.

No deja de emerger aquí una interesante simetría: también el parlamento, autor de las leyes, es un órgano generalista. Ciertamente, en una democracia parlamentaria como la nuestra, las leyes suelen nacer de una iniciativa gubernamental, y son normalmente grupos de expertos quienes confeccionan el texto legislativo originario. Pero el dato relevante es que la ley sale del parlamento tras haberse celebrado un debate público en el que los portavoces de los distintos grupos políticos han podido apelar a ideas y principios generales. Como contrapeso a las autoridades administrativas y gubernamentales especializadas en determinados ámbitos materiales, el parlamento interviene como foro generalista, donde se despliegan argumentos que reflejan las convicciones básicas de los ciudadanos.

Uno se ve tentado a sostener, entonces, que también el juez encargado del control de constitucionalidad de la ley debe ser un órgano generalista, un tribunal de naturaleza interdisciplinar como el tribunal constitucional, y no un juez especializado. El debate en el parlamento y la deliberación posterior en ese foro de los principios que es el tribunal constitucional son, en definitiva, manifestaciones de la perspectiva generalista, una perspectiva que es deseable reforzar en sociedades complejas, atravesadas por una fuerte propensión a la especialización profesional y epistémica.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AHUMADA RUIZ, M., «El certorari: Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 41, 1994, pp. 89-136.
- ALLISON, J. W. F., *A Continental Distinction in the Common Law. A Historical and Comparative Perspective on English Public Law*, Revised Edition, Oxford University Press, Oxford, 2000.
- BARAK, A., *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.
- BAUM, L., *Specializing the Courts*, Chicago University Press, Chicago, 2011.
- BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3.ª ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

---

(28) Acerca de las mencionadas fortalezas del modelo concentrado de justicia constitucional de tipo europeo, me permito remitir a mi libro, FERRERES, V., *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2011, que es traducción de *Constitutional Courts and Democratic Values. A European Perspective*, Yale University Press, New Haven, 2009.

- BILBAO UBILLOS, J. M.<sup>a</sup>, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- CANE, P., *Controlling Administrative Power. A Historical Comparison*, Cambridge University Press, Cambridge, 2016.
- DÍEZ-PICAZO, L. M.<sup>a</sup>, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021.
- DOMÉNECH PASCUAL, G., «¿Es mejor indemnizar a diez culpables que dejar a un inocente sin compensación? Responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento», *Indret*, núm. 4, 2015, pp. 1-42.
- DWORKIN, R., *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986.  
— *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1977.
- FARNSWORTH, W., *The Socratic Method: A Practitioner's Handbook*, Godine, Boston, 2021.
- FERRERES, V., *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2011 (traducción de *Constitutional Courts and Democratic Values. A European Perspective*, Yale University Press, New Haven, 2009).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4.<sup>a</sup> ed. Editorial Civitas, Madrid, 2006.
- JARVIS THOMSON, J., *The Realm of Rights*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1990.
- KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- KUMM, M., «The Idea of Socratic Contestation and the Right to Justification: The Point of Rights-Based Proportionality Review», *Law & Ethics of Human Rights*, núm. 4, 2010, pp. 142-175.
- LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- MERRYMAN, J. H., y PÉREZ-PERDOMO, R., *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, 3.<sup>a</sup> ed. Stanford University Press, Stanford, 2007.
- POSNER, R. A., «The Supreme Court 2004 Term. Foreword: A Political Court», *Harvard Law Review*, núm. 119, 2005, pp. 32-102.
- SALVADOR CODERCH, P., (coord.), *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Civitas, Madrid, 1997.
- SUNSTEIN, C. R., *Impeachment. A Citizen's Guide*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2017.
- TRILLO TORRES, R.; BACIGALUPO, E., y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El Tribunal Supremo en el ordenamiento constitucional. Jornadas en conmemoración del XXV Aniversario de la Constitución de 1978*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.
- ZWEIGERT K., y KÖTZ, H., *Introduction to Comparative Law*, 3.<sup>a</sup> ed. Oxford University Press, Oxford, 1998.

